

EL INTERMEDIARIO DE CRÉDITO EN LA FINANCIACIÓN DE LOS VIAJES DE IDIOMAS*

Pascual Martínez Espín

*Centro de Estudios de Consumo
Catedrático acreditado de Derecho civil
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 29 de septiembre del 2016

1. Consulta

Desde el Servicio Provincial de Consumo de Toledo se realiza consulta al CESCO con base en los siguientes hechos:

Por la inspección de Consumo se visita una academia de idiomas (CE) a fin de comprobar si cumple los requisitos establecidos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en particular con la información al consumidor previa a la celebración del contrato de crédito.

La academia declara que “no presta servicio financiero con contratos de crédito a sus clientes. Actúan como representantes o intermediarios de dos empresas que ofertan cursos de idiomas en el extranjero y en cuyos programas o folletos figura la posibilidad de financiar esos cursos. Si un cliente les pregunta por el tipo de estudios o cursos en el extranjero les facilitan el catálogo, se lo llevan a casa y ya se ponen en contacto directamente el consumidor con la empresa que oferta esos viajes. Su actuación intermediaria acaba aquí, ya que quien factura esos cursos son dichas empresas citadas anteriormente”.

Para aclarar la forma de participación de la academia en la contratación de los cursos en el extranjero, se les requiere que aporten el acuerdo comercial que tienen suscrito con ambas empresas.

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

En la relación comercial de CE con la empresa CIDI figura la academia como agente comisionista con potestad para contratar en nombre de la empresa.

En el caso de la relación CE – SC, la contratación de los cursos en el extranjero es a cargo de la segunda.

El Servicio Provincial de Consumo interpreta que CE debe tener a disposición de los clientes la información precontractual correspondiente a los créditos al consumo, al menos para los contratos con CIDI. La academia mantiene en sus alegaciones lo contrario.

2. Análisis y respuesta

La consulta es la siguiente, con relación a los créditos al consumo para financiar cursos de idiomas en el extranjero:

2.1.¿Se puede considerar a CE como intermediario de crédito a los efectos de la Ley 16/2011?

Según la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito:

Artículo 1 Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en: b) La intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción.

A los proveedores de bienes y servicios que actúen como intermediarios para la contratación de préstamos o créditos destinados a la financiación de los productos que comercialicen, únicamente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.5.

A tenor del art. 2.3 Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo: “El intermediario de crédito es la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:

- 1) Presenta u ofrece contratos de crédito,
- 2) asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, distintos de los indicados en el inciso 1.º), o
- 3) celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista”.

Para una correcta solución de este conflicto, debemos distinguir la relación de la Academia (CE) con las dos empresas prestadoras de servicios de cursos de inglés:

A) CE-CIDI.

Según la publicidad, de CIDI, CE figura como Delegación de la misma para Toledo y Madrid Sur.

En el documento 2 aportado por la Administración consultante se indica que la relación interna entre la academia CE y la empresa CIDI es derivada de un contrato de agencia, en virtud del cual CE actúa como “delegado” “agente” o “comisionista” realizando una actividad de promoción e intermediación para la mercantil CIDI. Esta empresa concede a CE “en comisión mercantil, por cuenta ajena, la representación y venta de las actividades y cursos detallados”, la cual “acepta expresamente la comisión para la venta de los citados cursos” (estipulación primera).

A tenor de la estipulación segunda el objeto del contrato de agencia será: a) “La realización, por parte del delegado, de la actividad de mediación y promoción para la venta y comercialización de los cursos, ...”. “El Delegado actúa en calidad de intermediario independiente, y sin asumir el riesgo y ventura de tales operaciones”.

En virtud de la Ley 12/1992, de 27 mayo, sobre contrato de agencia, “por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones”. El

agente deberá realizar, por sí mismo o por medio de sus dependientes, la promoción y, en su caso, la conclusión de los actos u operaciones de comercio que se le hubieren encomendado (art. 5).

A la luz de la legislación vigente aplicable, y en respuesta a la pregunta de si la academia puede ser calificada como intermediario de crédito a la luz de la legislación vigente, debemos concluir que SÍ dado que su actividad puede incardinarse en el apartado 1º del art 2.3 LCCC “*presenta u ofrece contratos de crédito*”. Presentar y ofrecer son dos actuaciones distintas.

Presentar es dar a conocer, esto es, informar al demandante del crédito sobre la existencia de uno o varios productos financieros con distintos precios y condiciones que entiende que pueden ser adecuados para el consumidor. Esta es la actuación típica de los intermediarios independientes (vgr. los que actúan en ejecución de un contrato de mediación o corretaje).

Ofrecer contratos de crédito es dar noticia al consumidor de una o varias ofertas de contrato actuando por cuenta de uno o varios prestamistas a los que presta sus servicios y, por tanto, con un interés directo en que se contraten esos servicios (o productos) y no otros. Así actúan los llamados intermediarios dependientes (como, por ejemplo, los vinculados con el prestamista mediante un contrato de agencia, como es el caso que nos ocupa), que distribuyen los productos financieros de sus clientes trasladando sus ofertas a los consumidores. Obsérvese que en este caso, a diferencia del siguiente, la CE figura como Delegado en la publicidad de la empresa CIDI, en la que se informa sobre la posibilidad de financiar los viajes y cursos en el extranjero. Por tanto, CE es un intermediario en la medida en que facilita activamente la distribución de los productos crediticios de los prestamistas (trabajando vinculado a los prestamistas, en el presente caso). El presentante u oferente de los contratos los da a conocer a un consumidor concreto como un producto potencialmente adecuada para la necesidad de financiación que ha manifestado. Simplemente es preciso que se considere y se halla llegado a la conclusión, por parte del intermediario, de que el crédito puede ser adecuado para el consumidor concreto al que se le ofrece o presenta.

Tanto la presentación como el ofrecimiento constituyen actividades de intermediación y obligan a cualquiera de los sujetos que las ejecutan a cumplir con los deberes que la LCCC impone a los intermediarios.

B) CE-SC.

En la publicidad de SC se hace constar: *“Financiación preferente. Viajar con S, ahora es muy fácil. Para tu comodidad puedes pagar tu curso en 3, 6 o 10 meses. Todo ello “sin intereses y sin cambiar de banco o caja”*. A continuación, la publicidad menciona las oficinas de dicha empresa en distintas ciudades españolas y la oficina central en Inglaterra, entre cuyas oficinas no figura la academia CE.

En este caso, CE no es un intermediario de crédito en el sentido del art. 2.3 LCCC.

La utilización de los verbos “presentar u ofrecer contratos de créditos” significa que lo que el precepto considera intermediación no es cualquier modo de dar al público noticia de la existencia de ofertas crediticias en el mercado dirigidas a consumidores. La actividad requiere algo más: la consideración individual, al menos superficial, de la persona a la que se está ofreciendo el crédito. La intermediación de crédito exige una actitud activa, no una mera remisión a la publicidad del prestamista. No es intermediario de crédito quien simplemente se limita a hacer publicidad o difusión, por cualquier medio, de ofertas crediticias disponibles en el mercado para los consumidores de estos servicios.

En conclusión, respecto a la primera relación comercial, CE es un intermediario de crédito y, por tanto, estará sujeto a las obligaciones que le impone, como tal, la LCCC. Respecto a la segunda, CE no tienen la consideración de intermediario de crédito.

2.2.¿Tiene obligación CE de disponer de la información recogida en los artículos 8 y 10 de la Ley 16/2011? En ambos casos (CIDI y SC), ya que la relación comercial de cada una de las empresas con la academia es diferente.

A través del cumplimiento de los deberes por parte del intermediario, la LCCC se asegura, en todo caso, de que el consumidor conozca la verdadera naturaleza de la posición del sujeto que le asiste respecto al prestamista.

Como en la respuesta anterior, la solución debe de ser diferente en un caso y en otro.

En el primer caso, dado que lo hemos calificado como intermediario de crédito le es de aplicación el art. 10. No así el art. 8, que sólo es de aplicación al prestamista.

En efecto, el art. 8 LCCC dispone: “El prestamista que ofrezca un crédito a un consumidor estará obligado a entregarle antes de la celebración del contrato, si el consumidor así lo solicita, un documento con todas las condiciones del crédito en términos idénticos a lo establecido en el artículo 10 para la información previa al contrato, como oferta vinculante que deberá mantener durante un plazo mínimo de catorce días naturales desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él. Si esta oferta se hace al mismo tiempo que se comunica la información previa al contrato prevista en el artículo 10, deberá facilitarse al consumidor en un documento separado que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre crédito al consumo” (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el art. 10 señala:

“1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II.

3. Dicha información deberá especificar:

- a) El tipo de crédito.
- b) La identidad y el domicilio social del prestamista, así como en su caso la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado.
- c) El importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos.
- d) La duración del contrato de crédito.

e) *En caso de créditos en forma de pago diferido por un bien o servicio y de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.*

f) *El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo, y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor.*

Si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

g) *La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa.*

Cuando el consumidor haya informado al prestamista sobre uno o más componentes de su crédito preferido, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y su importe total, el prestamista deberá tener en cuenta dichos componentes.

Si el contrato de crédito prevé diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos de préstamo, y el prestamista se acoge al supuesto contemplado en la parte II, letra b), del anexo I, deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la tasa anual equivalente podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos.

h) *El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y en su caso el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.*

i) *En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas, si fuera necesario para registrar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea facultativa, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, así como cualquier gasto derivado del contrato de crédito y las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.*

- j) *En su caso, la existencia de costes adeudados al notario por el consumidor al suscribir el contrato de crédito.*
 - k) *Los servicios accesorios al contrato de crédito, en particular de seguro, cuando la obtención del crédito o su obtención en las condiciones ofrecidas estén condicionadas a la suscripción del servicio accesorio. Deberán también facilitarse las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito al consumo si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, pólizas de seguros.*
 - l) *El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago.*
 - m) *Una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago.*
 - n) *Cuando proceda, las garantías exigidas.*
 - o) *La existencia o ausencia de derecho de desistimiento.*
 - p) *El derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación con arreglo al artículo 30.*
 - q) *El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 15, apartado 2.*
 - r) *El derecho del consumidor a recibir gratuitamente, previa solicitud, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo que en el momento de la solicitud el prestamista no esté dispuesto a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.*
 - s) *En su caso, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.*
4. *Cualquier información adicional que el prestamista pueda comunicar al consumidor será facilitada en un documento aparte que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo”.*

El artículo 33 LCCC prevé las obligaciones de los intermediarios de crédito respecto de los consumidores. A tenor del mismo:

1. Son obligaciones de los intermediarios de crédito:

- a) Indicar en su publicidad y en la documentación destinada a los consumidores el alcance de sus funciones y representación, precisando en particular si trabajan en exclusiva con una o varias empresas o como intermediarios independientes.*
- b) En caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, informar de ella al consumidor y acordar con éste el importe de la misma, que deberá constar en papel u otro soporte duradero, antes de la celebración del contrato de crédito.*
- c) En caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, este último deberá comunicar el importe de la misma al prestamista, a efectos del cálculo de la tasa anual equivalente.*

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, si se condicionara la concesión del crédito en las condiciones ofrecidas a la celebración de un contrato de seguro.

El artículo 22.5 de la Ley 2/2009, contempla las obligaciones adicionales en la actividad de intermediación: *Las empresas, en la actividad de intermediación, están obligadas, en todo caso, a prestar al consumidor la información que resulte exigible por la normativa específica sobre el contrato o contratos de préstamo o crédito que ofrezcan al consumidor.*

En el segundo caso, y dado que hemos considerado que CE no tiene la consideración de intermediario de crédito, no procede el cumplimiento de las obligaciones que a los mismos impone la legislación vigente.



En conclusión, en la primera relación comercial, al intermediario le es exigible el cumplimiento de las obligaciones impuestas como tal en los arts. 10 y 33 LCCC, así como en el art. 22 de la Ley 2/2009.